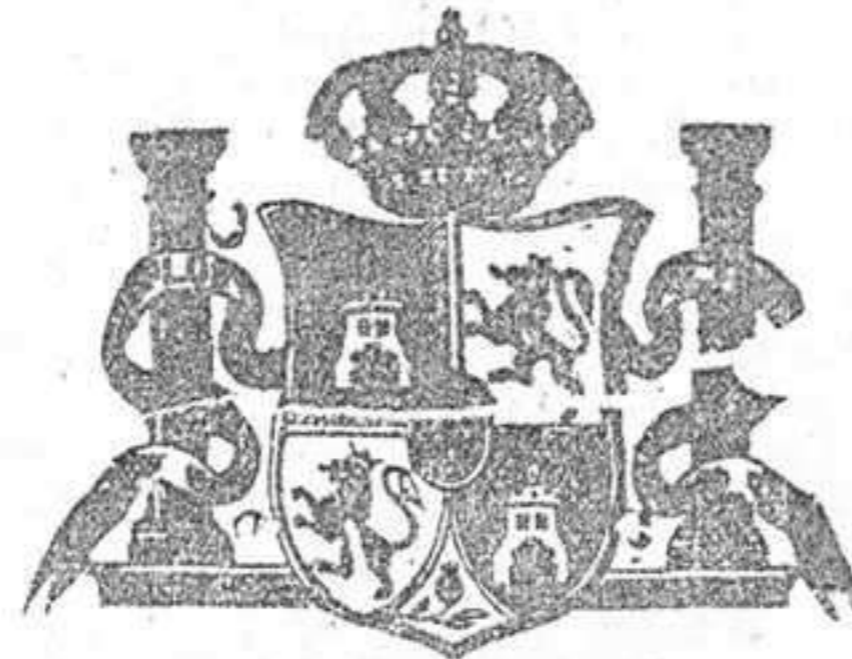


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se instruirán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 4 de Setiembre.)

edad, pelo rubio, nariz, cara y boca regular, barba clara, color bueno; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 7 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

*Belisario de la Cárcova.*

#### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 239.

#### APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE 1885 Á 86.

Aprobado por Real orden de 9 de Julio último el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia del año forestal de 1885 á 86, he acordado publicarlo en este periódico oficial en la parte que interesa á los pueblos, previniendo á los señores Alcaldes de la misma, vecinos y rematantes, se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos á las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan á continuación, encargando, por último, á los referidos señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 5 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

*Belisario de la Cárcova.*

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas, mediante pública subasta.

#### CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.ª Las subastas se verificarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos en los dias y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jeje y previa fijación de los correspondientes edictos.

2.ª Si el valor de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador ó de un delegado suyo, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un funcionario del ramo y un notario público.

3.ª Las subastas tambien se celebrarán simultáneamente en todos los Ayuntamientos á que pertenezcan los montes mancomunados, cuando éstos no estén divididos entre sus dueños.

4.ª Las subastas de productos forestales tasados en menos de 5.000 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

5.ª Cuando la tasación excediera de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

6.ª No podrán tomar parte en las subastas la autoridad que las preside, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 de la subasta y los daños causados.

7.ª La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

8.ª La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fia-

dor abonado, ó en su defecto entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta, cuya cantidad servirá para completar la fianza que ha de prestar despues como rematante.

9.ª Los Alcaldes remitirán al Sr. Gobernador el acta de las subastas antes de trascurrir ocho dias desde la fecha de su celebración.

11. Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato, cuya cantidad tendrá que renovar si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del Distrito libere certificación de que se han cumplido todas las condiciones del pliego.

12. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de los expedientes de subasta y los de las escrituras de fianza.

13. La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo, ó parte de los productos rematados, sin autorización del Sr. Gobernador.

14. No se podrá dar principio á las operaciones de los aprovechamientos, sin que antes preceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo exhibir entonces los rematantes en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y de repoblación; también presentarán el certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal parte, ó todo el resto del importe de los productos, según se haya convenido con los dueños de los montes, y además el documento en que se justifique la presación de la debida fianza.

15. El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados si están en el monte, y á más se le exigirá su importe como multa, ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

16. El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresa-

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 240.

Habiéndose fugado del penal de Cartagena, el confinado Jose Sanchez Morales, natural de Borja, Almería, de 33 años de

rá en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

17. De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del mismo, á más de la reparación de daños y perjuicios causados al monte.

18. El justiprecio de los daños y perjuicios causados en el monte se hará por un funcionario del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estar.

19. Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condición siguiente.

20. Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la necesidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

21. Las solicitudes de prórroga, fundadas en algunos de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, quien las elevará al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia, previniéndose que desde luego serán negadas si no se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso á las instancias sin que se halle cumplidamente justificado los motivos de la prórroga, por información ante las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

22. Las solicitudes de rescisión se presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso-administrativa.

23. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación lo permita y no hubiese caducado aun la concesión del plan; y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

24. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos previstos en la condición 20.ª, y los reclamantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

25. Los rematantes serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

26. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los rematantes, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que éste deberá abonar las costas del expediente.

27. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta, un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

28. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

29. En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.ª Una vez hecha una adjudicación no se podrá por ningún concepto variar el producto objeto de la subasta, porque de hacerlo así, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, ó su precio, y abonando los daños causados.

3.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos que se consignan en la correspondiente casilla de los estados.

4.ª Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, á contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.ª En los aprovechamientos de leña de poda, limpia ó matarrasa, terminará el plazo de corta en 1.º de Abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extracción de leñas.

6.ª Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso que un mismo rematante adquiriera diversos lotes.

7.ª La entrega de los montes á los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará una acta que que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en la condición 15.ª reglamentaria de este pliego.

8.ª Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian el causante del daño en el término de cuatro días.

9.ª Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, antes de trascurrir tres días desde su fecha y de empezarse las cortas. De haberse sustraído los productos subastados los rematantes tendrán derecho á la devolución de las cantidades entregadas á cuenta de su precio; más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, á menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el

consentimiento del dueño del monte.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil cuidará que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libre á los rematantes de las que puedan afectarse por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pié más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, y no se verificarán en los montes más cortas ni operaciones que las que estén precisadas terminantemente.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, por que de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiera gemelos, solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destruidos se abonará por los interesados, con arreglo á la tasación que haga un funcionario del ramo, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiere enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14. La extracción de leñas muertas y rodadas se efectuará sin cortar árbol ni rama verde, ni mata que se halle en pié, sean cuales fuesen el vigor con que vegetan y los motivos que se aduzcan, y sin permitirse aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leña señaladas por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En la roza de matas bajas se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

18. Las entresacas se efectuarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entre sacarse por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración; y conforme á los dos árboles que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leño, y sin permitirse cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar los que aun no hubiesen sufrido este tratamiento.

20. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabeza-

miento, roza y matarrasa, la operacion material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre año próximo.

21. No se podrán hacer cortas ni los productos de ellas antes de salir ni despues de ponerse. Tampoco se sentirá encender fuego más que en chozas y talleres.

22. El apartado ó apilamiento de productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde no pueda perjudicar al arbolado.

23. Los productos forestales no traerán de los montes, sin que antes reconozcan el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargados vigilar el aprovechamiento. De ser derables los productos habrán de marcarse las piezas en sus dos tope pié de sus respectivos tocones, por el presado funcionario, para legitima buena procedencia.

24. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si éstos no fuesen suficientes los que designen con anticipación empleados del ramo.

25. Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni priorar el repoblado, pues de estos serán responsables los rematantes.

26. Se prohíbe la extracción de setos, hierbas, pastos, semillas, raíces, juncos frescos ó secos, mantillos, esteras, piedras, tierras, arenas, caza, y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

27. Los rematantes habrán de limpiar el terreno de la corta de los pojos de la misma, advirtiéndose que su costa podrá hacerse esta operacion así como todas las que no se ejecuten estando dispuestas.

28. Los rematantes podrán disponer libremente de los productos que adquieren, pero si no se ha prevenido que de las leñas ó despojos de los árboles sacados á carbonos, deberán pedir la licencia de las carboneras, necesitando designación y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una petición tendrán que presentarse antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario serán atendidas.

29. De facultarse el carboneo de los montes se efectuará esta operacion en las plazas antiguas que existan en los montes y donde no las haya en los sitios donde emplacen los funcionarios del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado, ser vigilados de dia y noche por un número suficiente de operarios y al concluirse la operacion se dejarán aquellos totalmente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por los cuidados manifiestos en esta operacion.

30. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes.

1.ª Estos talleres se establecerán convenientemente en los sitios designados por los funcionarios del ramo, y á ellos no se conducirá trozo alguno de madera, que haya sido antes marcado en ambos tocos al pié de su respectivo tocón.

2.ª El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las ramas que se traten de obtener. á fin de que necesiten solo un tronco y conserven una de las dos porciones que resultan de la marca en uno de los topos.

3.ª Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo, ó por una de sus cabezas, que será la que lleve la señal del marco.

4.ª Las piezas que no pueden conservarse en rollo, como traviesas, etcétera, se procurará que lleve una alguna de los varios marcos por

al trozo de que proceden, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se recozca su legitimidad.

5.ª Los interesados no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación de la sierra de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiarse de este modo.

31. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que lo dirigirá, á fin de que con asistencia del rematante, ó concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes, ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

32. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de 1886. Las licencias se pedirán con la necesaria oportunidad para que los plazos finalicen antes de esa fecha, porque en 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, y se exigirá entonces á los rematantes las responsabilidades que se determinan en las condiciones 16.ª y 17.ª reglamentarias de este pliego, á no ser que se hubiera concedido prórroga para continuar los aprovechamientos empezados.

33. Las contravenciones á estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

Santander 24 de Agosto de 1885.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

*Pliego de condiciones, bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas con destino á atenciones vecinales.*

CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.ª No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, por que de lo contrario será considerado como abusivo.

2.ª Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios en la oficina del Distrito forestal; la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida que por los productos corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán además el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la Depositaria municipal según estuviese establecido.

3.ª En los aprovechamientos colectivos se expedirá á los Ayuntamientos la licencia para verificarlos; en los concedidos á un pueblo á su Junta administrativa y en los particulares á los vecinos á quienes se otorguen.

4.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera

que sean las razones que se aduzca, excepto en los casos mencionados en la condición 20 reglamentaria del pliego para las subastas.

5.ª Las solicitudes de prórroga fundadas en alguno de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador, quien las elevará al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento por ser la concesión de su exclusiva competencia; previniéndose que serán desde luego negadas si no se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso á ninguna instancia de esta clase, sin que se halle cumplidamente justificada los motivos de la prórroga; por informaciones ante las autoridades locales y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

6.ª Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no se hayan extraído del monte, y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

7.ª Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte sin perjuicio de abonar su importe como multa, ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

8.ª Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les concedan gratuitamente, ó por su precio, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso: pero se permitirá el transporte de aporos de labor á Castilla á los pueblos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

9.ª Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción á la cantidad de productos que cada uno perciba.

10.ª En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución se suspenderán los disfrutes hasta que administrativamente se resuelvan los conflictos que ocurran.

11.ª Los aprovechamientos comunales gratuitos solo se verificarán en los montes declarados de común aprovechamiento por orden del Ministerio de Hacienda, y también en los que todavía no haya recaído esta declaración, solicitada en época legal.

12.ª Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya solicitado, ó lo deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación, advirtiéndose que las concesiones caducan en 30 de Setiembre de 1886.

13.ª Los Ayuntamientos y administradores de los montes cuidarán de agregar á esas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al Sr. Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de empezar el año forestal próximo, para que se pueda exigir su cumplimiento.

14.ª En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitio y del modo que se expresan en los estados insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª No se cortarán por el pie más ni

otra clase de árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón: no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas; no se permitirá cortar la guía á ningun árbol ni descazar los que aún no hubieran sufrido el tratamiento: ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las terminantemente precisadas.

3.ª Una vez hecha una concesión no se podrá por ningún concepto variar el producto concedido, porque se incurrirá en una multa igual al doble de precio de lo aprovechado, y además, tendrá que devolverse los productos ó su precio, y resarcirse los daños y perjuicios.

4.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, á contar de cuando aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

5.ª Las cortas de leñas de poda, limpia, roza ó matarrasa, deberán hallarse concluidas en 1.º de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos mas que en la extracción de las leñas que estén ya cortadas.

6.ª Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y hechas las cuales, se procederá á la distribución segun estuviese reglamentada ó ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó permitieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se conceden para atenciones vecinales.

8.ª Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan éstos gratuitamente, ya por el precio de tasación, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, despues de ser apeados los árboles se repartirán sus despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitirse corta alguna.

9.ª Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y se opondrán á que su extracción se lleve á cabo antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

10.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que estar terminadas en 30 de Setiembre de 1886. En su consecuencia, las licencias se pedirán con la debida oportunidad para que los plazos concluyan antes de esa fecha, porque en 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las concesiones hechas y to las que estén realizándose, á no ser que se hubiese prorrogado unas y otras.

11.ª La entrega de los montes y reconocimientos de verificación se ejecutarán segun se previene en las condiciones 7.ª y 31 facultativas del pliego para las subastas.

12.ª Quedan asimismo vigentes para los disfrutes vecinales, las condiciones facultativas 9 á 27 de igual pliego, referentes al modo de hacer las cortas, arrastres y demás operaciones de los disfrutes, por lo tanto, las podas deberán ejecutarse con arreglo á los dos árboles, que el funcionario del ramo encargado de dirigir la corta hará podar para que sirvan de modelo.

13.ª Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo de un aprovechamiento, los concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños que causen dentro de sus límites, y en una zona de

200 metros á su alrededor, á no denunciar en el término de cuatro días al causante de estos daños.

14.ª Estas responsabilidades se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, Alcaldes de barrio, ó particulares á quienes se expidan las licencias para llevar á cabo los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las referidas Juntas, ó en dichos Alcaldes de barrio, cuando no cumplan las órdenes ó instrucciones que den para evitar toda clase de extralimitaciones y para denunciar oportunamente á los causantes de las mismas.

15.ª Toda contravención á las condiciones de este pliego será castigada con las penas consignadas en las disposiciones vigentes del ramo.

16.ª Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos los vecinos que estén interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 28 de Agosto de 1884.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

*Pliego de condiciones con arreglo al que deben aprovecharse los pastos que se conceden gratuitamente.*

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas, y por la clase y número de ganados que se expresan en el plan vigente, y en cada una de las casillas de los estados, que se circularán á los Ayuntamientos.

2.ª No se podrá introducir ningún clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio despues del año 1879, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, por que de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

3.ª Tampoco podrá introducirse en los montes públicos cabeza alguna de ganado cabrío.

4.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

5.ª Esta licencia se obtendrá prescindiendo de todo pago, siempre que los ganados que disfruten de los pastos sean de uso propio de los vecinos, y que además, los montes sobre los que pese esta servidumbre hayan adquirido ó adquirieran en lo sucesivo por decisión administrativa, el carácter de dehesa destinada á la referida clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo.

6.ª De no tener los montes este carácter no se expedirá la licencia para el disfrute de pastos, aunque éstos se concedan gratuitamente, hasta que no se acredite el ingreso del 10 por 100 de su valor en las arcas del Tesoro con destino á gastos de mejora y repoblación de montes.

7.ª Al disfrute gratuito de pastos solo tendrán derecho los ganados de uso propio de los vecinos en los montes que hayan sido declarados de común aprovechamiento, ó dehesas hayales, por decisión del Ministerio de Hacienda, y también en los que esté pendiente esta declaración, solicitada en época legal.

8.ª Se entenderá por ganado de uso propio de cada vecino, las cabezas de ganado boyal, caballar, asnal y mular, destinadas á los trabajos agrícolas ó industriales de los vecinos, y las cabezas de ganado lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo de su casa.

9.ª Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado en el que se precise el número y clase de ganados, que con arreglo á la distribución hecha de antemano hayan de introducirse, cuyo certificado los pastores tendrán

obligación de presentar á la Guardia civil y dependientes del Distrito forestal siempre que lo reclamen.

10. Para hacer esta distribución, el Ayuntamiento asociado de una comisión de ganaderos formará una relación del número y clase de ganados que cada usuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jefatura del Distrito forestal.

11. Los concesionarios, antes que sus ganados empiecen á utilizar los pastos, podrán pedir que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes para hacer constar en el acta que despues se levante los daños que existan.

12. Las cabañas, ó rebaños de cada pueblo ó aldea, serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.

13. El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal castigado.

14. En los montes no podrá introducirse ningun ganado de tráfico, ni tampoco el de uso propio de los vecinos deberá pastar libre de todo pago en los montes donde no esté reconocido como gratuito este aprovechamiento. En uno y otro caso se castigará la infracción con la multa que se determina en la reforma penal de las ordenanzas del ramo.

15. Será responsable de los daños causados por el ramoneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere á esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre los dueños de los ganados que pasten en el monte.

16. En la misma responsabilidad incurrirán dichos dueños por los daños que se adviertan en los tallares, ó en las superficies acostadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, ó bien con otras señales cualesquiera.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en que los funcionarios del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

18. Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corteen.

19. Las cabañas dormirán en las majadas y solos que por antiguas ordenanzas tienen designadas, y en el tiempo que en ellas se fije.

20. La entrada y salida del ganado se harán por los caminos y veredas de los montes, y si no fueren suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

21. Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

22. Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, ó Alcaldes de barrio á quienes se expida la correspondiente licencia, ó se concedan los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacer recaer estas responsabilidades en las referidas Juntas, ó en

dichos Alcaldes de barrio, cuando no cumplan las órdenes que den para evitar toda clase de extralimitaciones, y para denunciar oportunamente á las causantes de las mismas.

23. Los Ayuntamientos y administradores de montes cuidarán de agregar á estas condiciones las administrativas que consideren convenientes y que les incumben extender; pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las de este pliego, y remitir copia de ellas al Sr. Gobernador y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, antes de empezar el próximo año forestal para que se pueda exigir su cumplimiento.

24. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes, y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 9.ª, los límites de las superficies que están acotadas.

Santander 28 de Agosto de 1885.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

## Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general en 4 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la comunicación que en 10 del pasado Julio ha elevado á este Ministerio el Director general de Carabineros, dando conocimiento de las disposiciones que ha adoptado para que el servicio encomendado á la fuerza de su mando se practique con la necesaria precisión en el caso desgraciado de que la epidemia cólerica se extienda á provincias de costa y frontera; é interesan to se ordene lo conveniente á los Administradores de Hacienda para que presten su apoyo á las medidas que por los Jefes de las Comandancias se adopten, con el fin de que los de compañías y secciones puedan situarse en puntos adecuados para ejercer la necesaria inspección sobre las fuerzas de su mando; y S. M. en consecuencia de la reclamación al efecto formulada, ha tenido á bien disponer que se ordene á los Administradores de Hacienda para prestar su apoyo á las medidas que en las circunstancias indicadas se adopten por los Jefes de Comandancia al indicado fin.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes.»

La Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que si en alguno de los puntos que en esa provincia ocupa la fuerza de Carabineros se presentasen casos de cólera, recuerde V. S. con toda eficacia las gestiones que el Jefe de la expresada fuerza practique para armonizar el servicio de represión del fraude con la salubridad de los individuos llamados á prestarle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1885.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de....

Ilmo. Sr.: Vista la apelación de D. Candido Figueredo contra el fallo de la Junta arbitral de San Sebastián, que dispuso la exacción de los correspondientes derechos por los fardos en que venia contenida una partida de bacalao que se despachó en la Aduana de Pasajes con de-

claración número 555 de este año:

Resultando que el interesado pretende que dichos fardos se despachen con franquicia de derechos, porque son unas arpilleras:

Considerando que por arpillera se entiende generalmente la tela muy basta con que cubren y resguardan las mercancías.

Considerando que del exámen de la muestra de los llamados fardos, á que se refiere el expediente, resulta que es un saco con el cosido propio de esta clase de envases, y de tejido mejor y más tupido del que generalmente están formadas las arpilleras:

Considerando que dicho saco puede servir para contener y trasportar otras mercancías y tiene utilidad y valor como tal envase;

Y considerando que la disposición 5.ª del Arancel de Aduanas establece la regla general de que los sacos que se introduzcan sirviendo de envase á las mercancías pagarán cada uno 10 céntimos de peseta;

S. M. el Rey (Q. D. G. se ha servido confirmar el fallo de la Junta arbitral que dispuso la exacción del derecho de 10 céntimos de peseta cada uno de los que contenian el bacalao despachado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Santander.

D. José Joaquin de Urrengoechea, Administrador de Hacienda de la provincia de Santander.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la Contribución territorial correspondiente á la zona de ensanche de Maliaño, queda expuesto al público por el término de 10 dias, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación sita en el edificio llamado Aduana, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que le han correspondido, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Santander 4 de Setiembre de 1885.—J. Joaquin de Urrengoechea.

## Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS.

DON FELIPE SETIEN MADRAZO, Alcalde Constitucional de la misma.

Hago saber: Que en atención al estado alarmante de la salud pública en muchos pueblos de la Península, y de acuerdo con las Comisiones de Sanidad de esta villa, he dispuesto suspender la fiesta que con motivo de la romería de la Virgen Bien Aparecida, que se venera en Hoz de Marrón, se acostumbra á celebrar en esta villa de Limpias el dia quince del mes actual.

Limpias 4 de Setiembre de 1885.—Felipe Setien.—P. S. O., Clemente Albo, Secretario.

DON JOAQUIN FERNANDEZ VALLE, Alcalde de este Ayuntamiento.

La popular romería denominada Milagro que debía celebrarse en Torrelavega de este distrito el dia 13 próximo, tendrá lugar este año en vista de las circunstancias actuales y de haber ocurrido algunos casos de cólera en el pueblo.

Y se hace público para general información.

Torrelavega 3 de Setiembre de 1885.—Joaquin F. Vallejo.

## Providencias judiciales

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha en la demanda de juicio declarativo menor cuantía promovida por el demandador don Amadeo Roldán, apoderado por Manuel Martinez Cavada como procurador de la menor Tomasa Gomez Marín contra don Pío Alonso Garrido, ausente de ignorado paradero, sobre pago de pesetas importe de la indemnización por servicio militar, que el padre de la menor sufrió por el demandado, ha acordado dar traslado con emplazamiento al dicho demandado para que en término de nueve dias comparezca en el juicio viniéndole que sino lo verifica lo pague el perjuicio que haya lugar en derecho. Villacarriedo Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Actuario, Dionisio Velez.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona que en el dia de San Santo la sustragaron en la Iglesia parroquial de esta ciudad un rosario de cuentas de nácar, engarzado en plata con correspondiente cruz á fin de que dentro del término de diez dias se presente á comparecer ante este Juzgado y Secretario que autoriza, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santander á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.º, F. Gimolle.

EN LA IMPRENTA DE ESTE PERIODICO

